

Bogotá, 15/08/2019

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500319751



20195500319751

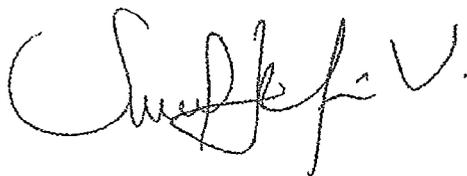
Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado
Transenlace Ltda
CARRERA 89 No 42 C- 57
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado (a) Señor (a):

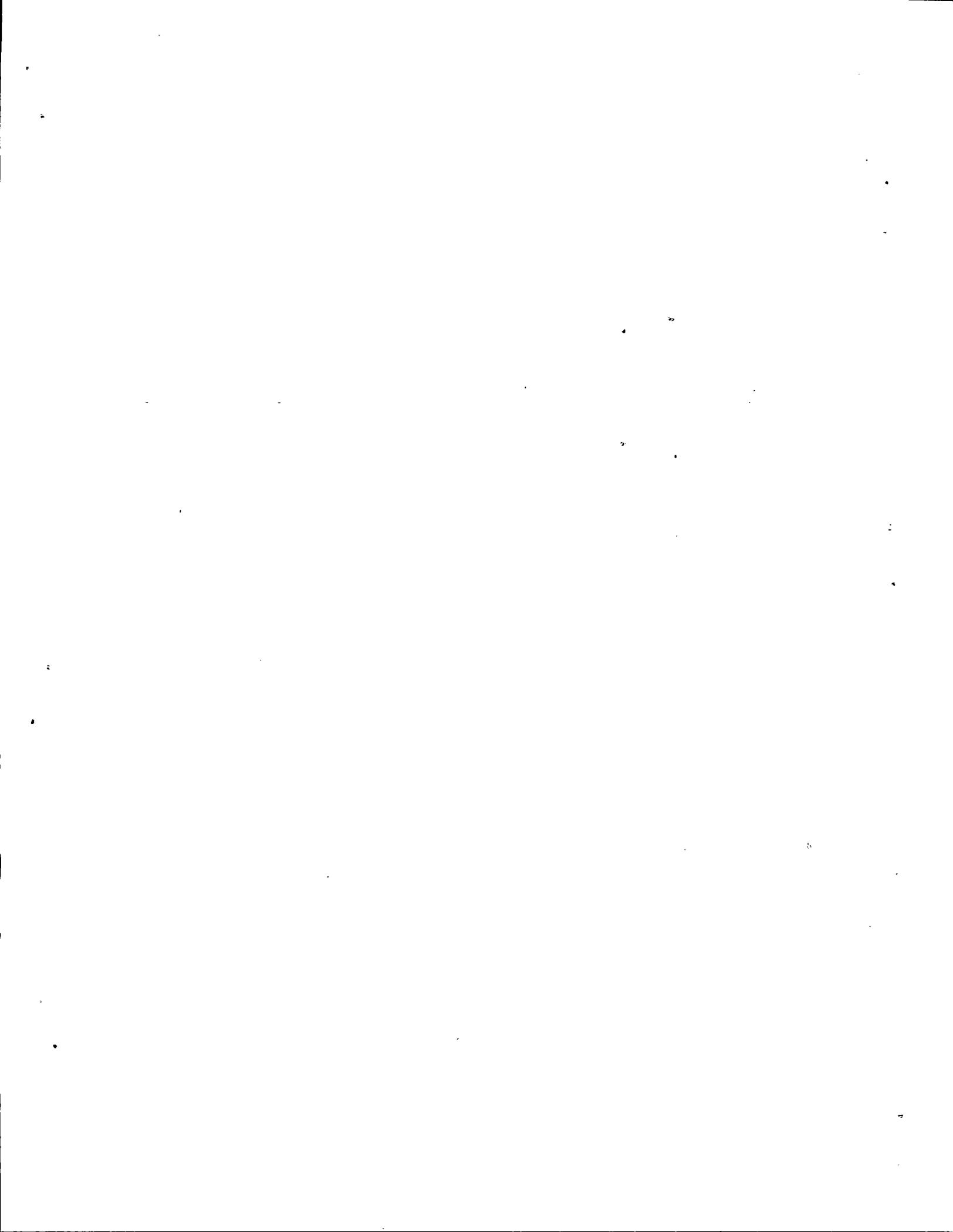
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 5946 de 12/08/2019 contra esa empresa, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.
Proyectó: Elizabeth Bulla-
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\12-08-2019\CONTROL\COM 5946.odt





Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

AUTO No. - 5946 DE 12 AGO 2019

Por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 25747 del 07 de junio de 2018, con expediente virtual No. 2018830348801628E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSENFACE LTDA HOY TRANSENFACE LTDA. "EN LIQUIDACIÓN", con NIT. 900115959 - 7.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Decreto 173 de 2001, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018.¹

ANTECEDENTES

1. Que el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 585 del 12 de diciembre de 2006, concedió habilitación como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a TRANSENFACE LTDA HOY TRANSENFACE LTDA. "EN LIQUIDACIÓN", con NIT. 900115959 - 7
2. Mediante Memorando No. 20168200137323 del 24 de octubre de 2016 el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte comisionó a un profesional adscrito a esta Superintendencia para practicar visita de inspección el día 27 de octubre de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSENFACE LTDA HOY TRANSENFACE LTDA. "EN LIQUIDACIÓN", con NIT. 900115959 - 7.
3. Con oficio de salida No. 20168200186413 del 20 de diciembre de 2016 esta Superintendencia comunicó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSENFACE LTDA HOY TRANSENFACE LTDA. "EN LIQUIDACIÓN", con NIT. 900115959 - 7, la práctica de visita de inspección programada para el día 27 de octubre de 2016, por parte del profesional comisionado.
4. A través de Memorando No. 20168200195143 del 28 de diciembre de 2016, el Grupo de Vigilancia e Inspección realizó el informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSENFACE LTDA HOY TRANSENFACE LTDA. "EN LIQUIDACIÓN", con NIT. 900115959 - 7.
5. Mediante Memorando No. 20188300058113 de fecha 02 de abril de 2018 esta Delegada de Tránsito y transporte le solicitó información al Jefe de la Oficina Asesora de Planeación relacionada a las empresas que presentaron información correspondiente a los años 2016 y 2017 en la herramienta Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC.

¹ Artículo 27. *Transitorio*. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 25747 del 07 de junio de 2018, con expediente virtual No. 2018830348801628E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSEN LACE LTDA HOY TRANSEN LACE LTDA. "EN LIQUIDACIÓN", con NIT. 900115959 - 7.

6. Con memorando No.20184000080273 del 04 de mayo de 2018, el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación dio respuesta al memorando No. 20188300058113 de fecha 02 de abril de 2018, dentro de los cuales se evidencia que la empresa TRANSEN LACE LTDA., identificada con NIT. 9001159597, NO presentó información correspondiente a los periodos 2016 y 2017 en la herramienta RNDC.

7. La Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 25747 del 07 de junio de 2018, abrió investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSEN LACE LTDA HOY TRANSEN LACE LTDA. "EN LIQUIDACIÓN", con NIT. 900115959 - 7, en virtud de la presunta incursión en transgresión normativa, así:

"...CARGO PRIMERO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSEN LACE LTDA., identificada con NIT. 9001159597, presuntamente ha incumplido la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016 y 2017.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSEN LACE LTDA., identificada con NIT. 9001159597, presuntamente transgrede lo estipulado en el 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, normatividad que señala:

Artículo 7 del Decreto 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:

"(...) La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. (...)

Numeral 1, Literal b y o del Artículo 6 del Decreto 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

Las empresas de transporte

(...)

b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte

c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina'

Resolución No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga —RNDC—"

"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de mayo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

Por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 25747 del 07 de junio de 2018, con expediente virtual No. 2018830348801628E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSENLACE LTDA HOY TRANSENLACE LTDA. "EN LIQUIDACIÓN", con NIT. 900115959 - 7.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal o) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:

Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Resolución 0377 DE 2013:

"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de mayo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSENLACE LTDA., identificada con NIT. 9001159597, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

(...)

CARGO SEGUNDO.- La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSENLACE LTDA., identificada con NIT. 9001159597, de conformidad a lo expuesto en el informe de visita de inspección radicado con el No. 20168200186413 del 20/12/2016, al presuntamente no haber expedido y remitido lo correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC durante los años 2016 y 2017, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

Artículo 48— b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados parte de la empresa transportadora;

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSENLACE LTDA., identificada con NIT. 9001159597, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en la misma disposición, la cual prescribe:

(...)

Por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 25747 del 07 de junio de 2018, con expediente virtual No. 2018830348801628E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSENLACE LTDA HOY TRANSENLACE LTDA. "EN LIQUIDACIÓN", con NIT. 900115959 - 7.

8. Respecto de la Resolución No. 25747 del 07 de junio de 2018, se surtió NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB el día 19 de Julio de 2018 de conformidad con la publicación No. 693 de la Superintendencia de Transporte dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que la investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles a partir del día de la notificación para presentar por escrito los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, por lo que la fecha límite para su presentación fue el día 13 de agosto de 2018

9. Verificados los sistemas de gestión documental de la entidad, se evidenció que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSENLACE LTDA HOY TRANSENLACE LTDA. "EN LIQUIDACIÓN", con NIT. 900115959 - 7, no presentó los correspondientes descargos.

CONSIDERANDOS

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", el presunto infractor de las normas de transporte podrá solicitar las pruebas que considere necesarias, las cuales se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Igualmente, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone que "los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse inconducentes, impertinentes o superfluas.

Ahora bien, en el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en Sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiere a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.
(Subrayado fuera del Texto).

De conformidad con lo anterior y en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y por los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 este Delegado procede a pronunciarse respecto del material probatorio obrante en la presente actuación, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en los siguientes términos:

a) Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Memorando No. 20168200137323 del 24 de octubre de 2016 (Folio 1).

Por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 25747 del 07 de junio de 2018, con expediente virtual No. 2018830348801628E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSENLACE LTDA HOY TRANSENLACE LTDA. "EN LIQUIDACIÓN", con NIT. 900115959 - 7.

2. Oficio de salida No. 20168201095231 del 24 de octubre de 2016 (Folio 2)
3. Radicado No. 20165600960332 del 10 de noviembre de 2016 (Folios 3-4)
4. Memorando No. 20168200186413 del 20 de diciembre de 2016 (Folios del 5-9)
5. Memorando No. 20168200195143 del 28 de diciembre de 2016 (Folios 14-15)
6. Memorando No. 20188300058113 del 02 de abril de 2018 (Folios 16-17)
7. Memorando No. 201884000080273 del 04 de mayo de 2018 (Folios 18-19)
8. Soportes de NOTIFICACIÓN POR AVISO publicado en la página web No. 693 (Folio 27)

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, o, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será lo que en derecho corresponda.

En atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a la empresa investigada por un término de diez (10) días hábiles, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

Finalmente, es importante manifestarle a la investigada que con base en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tendrá el derecho a examinar el expediente, y a obtener copias y certificaciones sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes:

1. Memorando No. 20168200137323 del 24 de octubre de 2016 (Folio 1).
2. Oficio de salida No. 20168201095231 del 24 de octubre de 2016 (Folio 2)
3. Radicado No. 20165600960332 del 10 de noviembre de 2016 (Folios 3-4)
4. Memorando No. 20168200186413 del 20 de diciembre de 2016 (Folios del 5-9)
5. Memorando No. 20168200195143 del 28 de diciembre de 2016 (Folios 14-15)
6. Memorando No. 20188300058113 del 02 de abril de 2018 (Folios 16-17)
7. Memorando No. 201884000080273 del 04 de mayo de 2018 (Folios 18-19)
8. Soportes de NOTIFICACIÓN POR AVISO publicado en la página web No. 693 (Folio 27)

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSENLACE LTDA HOY TRANSENLACE LTDA. "EN LIQUIDACIÓN", con NIT. 900115959 - 7 para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente Auto al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSENLACE LTDA HOY TRANSENLACE LTDA. "EN LIQUIDACIÓN", con NIT. 900115959 - 7, o a quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Por el cual se incorporan pruebas y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 25747 del 07 de junio de 2018, con expediente virtual No. 2018830348801628E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSENLACE LTDA HOY TRANSENLACE LTDA. "EN LIQUIDACIÓN", con NIT. 900115959 - 7.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

5 3 4 6 1 2 AGO 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre

Comunicar

TRANSENLACE LTDA HOY TRANSENLACE LTDA. "EN LIQUIDACIÓN"
Representante legal o a quien haga sus veces
Dirección: CARRERA 89 42 C 57
MEDELLIN / ANTIOQUIA

Proyectó: ARC
Revisó: A.G

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL RÉGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE: TRANSENFACE LTDA.
MATRÍCULA: 21-371343-03
DOMICILIO: MEDELLIN
NIT: 900115959-7

MATRÍCULA

Matrícula mercantil número: 21-371343-03
Fecha de matrícula: 31/10/2006
Ultimo año renovado: 2009
Fecha de renovación de la matrícula: 22/05/2009
Activo total: \$10.000.000
Grupo NIIF: No reporto

ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA
MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN
SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA, Y/O
RENOVACIÓN DEL AÑO: 2009

LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA
MATRÍCULA MERCANTIL Y/O INSCRIPCIÓN DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL
PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE
LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 89 42 C 57
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 4480033
Teléfono comercial 2: No reporto
Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: transenlace@hotmail.com

Dirección para notificación judicial: Carrera 89 42 C 57
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: No reporto
Telefono para notificación 2: No reporto
Telefono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: No reporto

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico
de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: NO

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.4744, otorgada en la Notaría 4a. de Medellín, en octubre 20 de 2006, registrada en esta Entidad en octubre 31 de 2006, en el libro 9, bajo el número 11594, se constituyó una sociedad Comercial de responsabilidad Limitada denominada:

TRANSENLACE LTDA.

DISOLUCIÓN EN VIRTUD DE LAS LEYES 1429 DE 2010 O 1727 DE 2014

La sociedad se encuentra disuelta y en liquidación de conformidad en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, inscrita el 2015/07/13

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad se encuentra disuelta y en proceso de liquidación.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto social principal de la entidad consiste en lo siguiente:

A) La prestación del servicio de carga en todas sus manifestaciones. Acarreos, trasteos, locales, nacionales e internacionales. Bodegaje. Empaque y traslado de oficinas. Carga masiva a nivel nacional. Seguro para transportes.

B) La consecución y explotación de rutas, por sí o por interpuesta personales. La representación de casas nacionales o extranjeras que ejerzan un objeto social similar o afin. La consecución de franquicias, licencias, etc.

C) La administración, manejo y asesoría de establecimientos de comercio dedicados a actividades análogas.

Para el cabal cumplimiento de su objeto social la sociedad podrá adquirir, usufructuar, gravar, vender, dar o tomar en arrendamiento o a otro título bienes muebles e inmuebles, adecuados para la explotación de su negocio, podrá dar y tomar dinero en mutuo y celebrar las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para la buena marcha de la sociedad, y a su vez colaborar técnica y financieramente con proveedores o compradores suyos, dar o tomar en garantía bienes muebles o inmuebles, para seguridad de sus propias obligaciones; podrá constituir compañías filiales o subsidiarias para el establecimiento o explotación de las actividades comprendidas en el objeto social; podrá adquirir nombres comerciales, marcas, licencias u otros derechos de propiedad industrial y adquirir u otorgar concesiones contractuales para su explotación.

Igualmente en ejercicio de su objeto social, la sociedad podrá hacer en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos toda clase de operaciones comerciales, civiles, industriales o financieras sobre estos, celebrar contratos civiles o administrativos, con personas naturales o jurídicas, sean estos de derecho privado o público, conveniente para el logro de sus fines sociales, efectuar operaciones de préstamo, cambio, descuento o cuenta corriente, dando o recibiendo garantías reales o personales o hipotecarias, girar y endosar, descontar documentos negociables, adquirir y negociar créditos de cualquier índole, suscribir, adquirir y enajenar acciones en toda clase de sociedades, con arreglo a la ley, incorporarse en los negocios

de cualquier compañía, asociación o empresa que tenga objeto similar al de esta sociedad, y en general, celebrar todos los actos o contratos lícitos que tiendan al mejor desarrollo de su objeto social.

Constituir sociedades que tengan un objeto social igual o complementario al suyo, hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a esas empresas; enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas; adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial u otorgar concesiones para su explotación; y en general celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones sobre bienes muebles o inmuebles, de carácter civil o comercial, que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el estatuto y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas pro la compañía.

PROHIBICION: Ni el Gerente Principal, ni el Subgerente, ni miembro alguno de la compañía, podrán constituir a la sociedad como garante de obligaciones de terceros. Si de hecho la constituye, las cauciones así otorgadas carecerán de valor para obligarla.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. CUOTAS	VALOR NOMINAL
SOCIAL	10.000	\$1.000,00
SOCIOS	NRO. CUOTAS	TOTAL APORTES
BLANCA LILIAN BURITICA CASTAÑO	5.000,00	\$5.000.000,00
ARLEY DAVID SIERRA BURITICA	5.000,00	\$5.000.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

GERENTE PRINCIPAL Y SUBGERENTE: La administración directiva de la sociedad estará a cargo de un GERENTE PRINCIPAL y de un SUBGERENTE o sustituto del mismo, designados por la junta de Socios, los cuales de acuerdo a las facultades que se le otorgan, podrán obrar conjunta o separadamente.

NOMBRAMIENTO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	BLANCA LILIAN BURITICA CASTAÑO DESIGNACION	43.032.168

Por Escritura pública No. 2304 del 9 de junio de 2009, de la Notaría 4a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 25 de junio de 2009, en el libro 9, bajo el No. 8577

FUNCIONES DEL GERENTE: En el ejercicio de sus cargos, el Gerente principal y el subgerente, conjunta o separadamente, tendrán las siguientes funciones y facultades:

- Usar de la firma o razón social.
- Enajenar a cualquier título los bienes muebles o inmuebles de la

sociedad y darlos en prenda o en hipoteca, lo mismo que alterar la forma de los bienes sociales por su naturaleza o su destino.

c. Manejar cuentas bancarias.

d. Celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestaciones, firmar toda clase de instrumentos negociables y negociar los mismos, cobrarlos, pagarlos, endosarlos, aceptarlos, girarlos, protestarlos, etc. y

e. Dar y recibir en mutuo cantidades de dinero en cuantía aún superior a la que sea estrictamente necesaria para poner en movimiento los negocios sociales.

f. Conferir, sustituir, revocar mandatos judiciales y extrajudiciales, y delegar las facultades de que disponen o parte de ellas.

g. Comparecer en los juicios en que se discute la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía, comprometer, desistir, renovar, recibir, interponer recursos y acciones de cualquier género en todos los negocios y asuntos que tenga pendientes la compañía.

h. Representar la sociedad ante cualesquiera funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas o naturales.

i. Celebrar y efectuar contratos y actos lícitos que tiendan al mejor desarrollo del objeto social.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras:

No. 5.680 de noviembre 30 de 2007, de la Notaría 4a. de Medellín.
No. 2087, del 27 de mayo de 2009, de la Notaría 4a. de Medellín.
No. 2304, del 9 de junio de 2009, de la Notaría 4a. de Medellín.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió el pasado 21 de noviembre la Resolución No. 139, por la cual se resuelve que a partir del 1 de diciembre de 2012, usted debe consultar o actualizar su Código CIIU de acuerdo con esta nueva versión. Para más información en nuestras sedes y centros regionales.

Actividad principal:

604100: SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA, SERVICIO DE ACARREO, TRASTEOS, EMPAQUE Y BODEGAJE. LOCAL Y NACIONAL.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO, EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, SUCURSAL O AGENCIA.

Nombre:	TRANSENLACE
Matrícula número:	21-435671-02
Ultimo año renovado:	2009
Fecha de renovación de la matrícula mercantil:	22/05/2009
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Carrera 75 45 D 10

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

Actividad comercial:

604100: SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA, SERVICIO DE ACARREO, TRÁSTEOS,
EMPAQUE EN BODEGAJE LOCAL Y NACIONAL.

LA INFORMACIÓN COMPLETA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, ASÍ COMO
LAS MEDIDAS CAUTELARES Y GRAVAMENES QUE RECAEN SOBRE ESTOS, SE ENCUENTRA
EN EL RESPECTIVO CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL, EL CUAL DEBERÁ
SOLICITARSE DE MANERA INDEPENDIENTE.

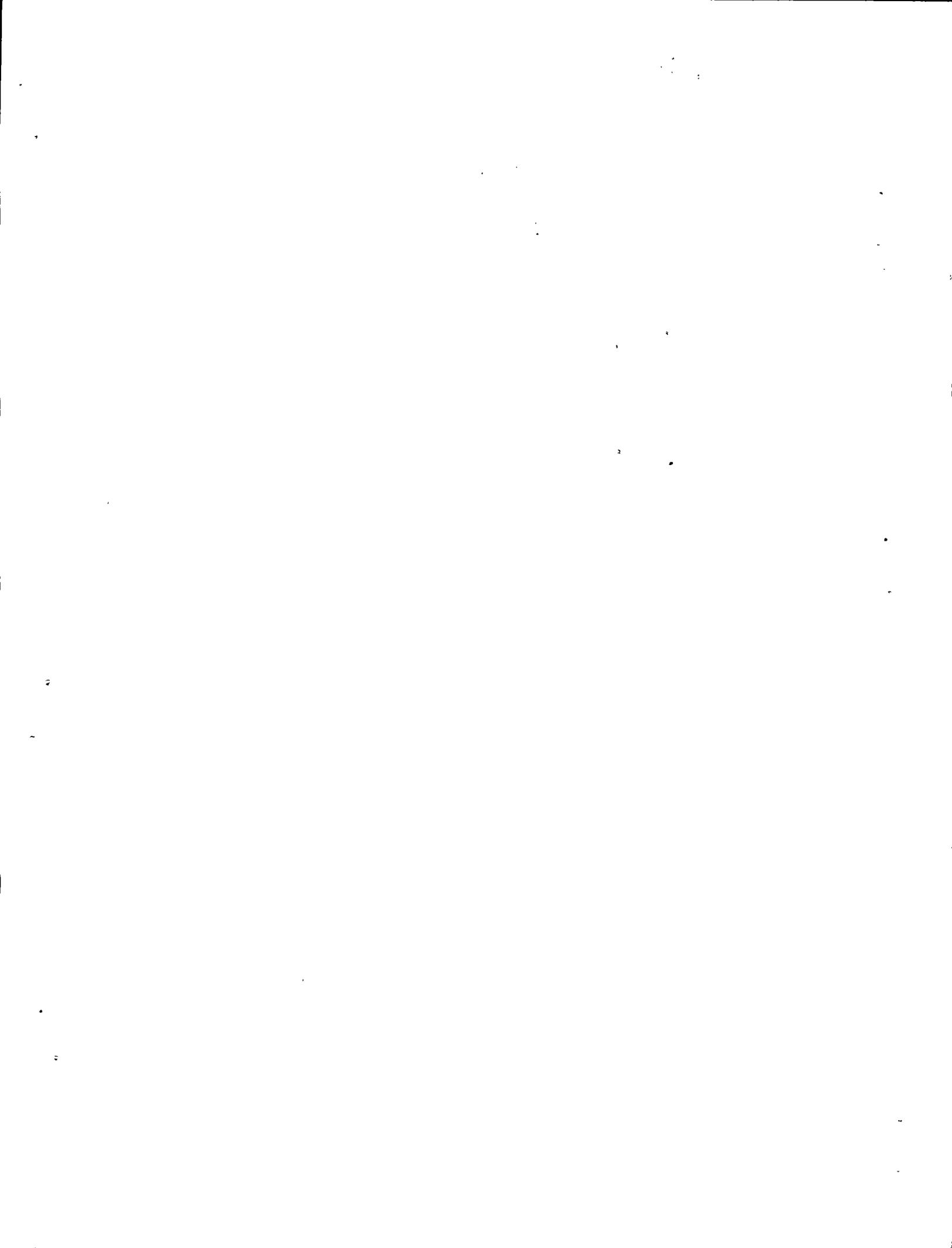
SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE
PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS
MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA
PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICA

Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, no aparece
inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos
referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de
representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción, aquí certificados quedan en firme diez (10)
días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los
mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la
oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

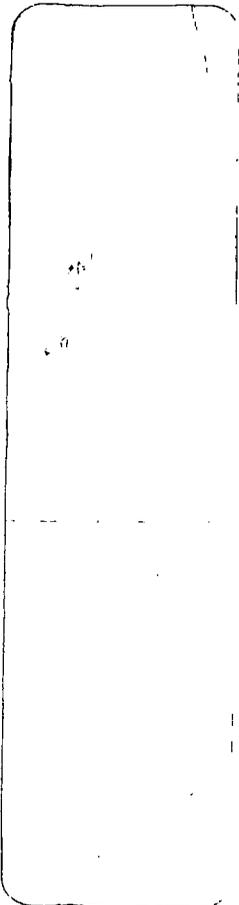




Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472

Servicios Postales Nacionales S.A NIT 900.002.917-9 DG 25 G 95 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co
Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/03/2011
Min. Tic Res Mensajería Express 031957 de 03/03/2011

Destinatario

Remitente

Nombre/Razón Social: **Transnace Ltda**
Dirección: **CARRERA 89 No 42 C- 57**
Ciudad: **MEDELLIN_ANTIOQUIA**
Departamento: **ANTIOQUIA**
Codigo postal: **050032387**
Fecha admisión: **16/08/2019 15:37:46**

Nombre/Razón Social: **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**
Dirección: **Calle 37 No. 28B-21 Barrio la soledad**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C**
Departamento: **BOGOTÁ D.C.**
Codigo postal: **111311395**
Envío: **RA165602237C0**

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

